

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Formuladas en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 las prescripciones á que habia de sujetarse el procedimiento administrativo en la realizacion de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecucion con motivo de la resistencia mostrada por algunos Jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instruccion ningun precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. A. el decreto de 7 de Marzo del corriente año, que vino á resolver la duda declarando explícita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instruccion los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los Jueces de paz á la observacion del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva cuestion, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignan en la instruccion de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han de considerarse extensivas á los deudores que lo sean por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, más bien

que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones é impuestos, significan la falta de cumplimiento de un contrato entre partes; y este carácter particular del origen de la obligacion parece como que exigiria un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo, y como su consecuencia al pago de una cierta cantidad nunca mayor de 3 escudos diarios por razon de dietas al comisionado ejecutor, ha venido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban menos gravosas estas dietas que el interés del dinero que en la mayoría de los casos habian de destinar á los pagos. Y todavía hubiera podido tolerarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias porque atraviesa la propiedad, si el daño para el Estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de los plazos correspondientes; pero como quiera que tambien sufre perjuicios de consideracion por los intereses que por razon de demora se ve obligado á abonar por el descuento de los pagarés que tiene entregados en garantía de contratos solemnes, precisa el pronto remedio del mal y el evitar al Tesoro público tan considerable gravámen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva de la Administración resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige

contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

Tambien la legislacion sobre estas necesita urgente reforma dada la baja que ha experimentado el valor de la propiedad con relacion al que esta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido consumadas todavía por el pago de todos sus plazos.

La fijacion como tipo obligatorio para las subastas en quiebra del precio de tasacion ó capitalizacion primitivas ó del importe del débito, y la obligacion además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenia satisfechos, alejan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y las dejan sin efecto, como viene constantemente sucediendo desde que se pronunció la baja de la propiedad, resultando por tanto que quedan sin vender indefinidamente, ó que se enajenan en terceras ó cuartas subastas, ó bien en las abiertas por un precio insignificante, cuya diferencia con el obtenido en el primitivo remate jamás alcanzan á cubrir los bienes del quebrado, y queda por lo comun en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solucion á todas estas dificultades para la marcha de la desamortizacion que tan fecunda puede ser todavía para los intereses generales del país y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de S. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes

de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos, al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso aparezcan, si esta no se pague en metálico y sí en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultara postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus repatantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 15 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Sección 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Con fecha 15 de Junio último se ha comunicado por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del escrito de V. E. de 23 de Noviembre último solicitando que se dicten reglas fijas para la inteligencia de los cuerpos del ejército y Comisarios de Guerra encargados de las revistas en las altas ó bajas que aquellas puedan tener en cuarteles, acantonamientos ó marchas y anotacion de socorros en los pasaportes: visto lo expuesto por V. E. y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver recuerde á V. E. y á las demás Autoridades dependientes de este Ministerio el puntual cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 43 de la Ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de Noviembre de 1748, en el capítulo 8.º del real decreto de 12 de Enero de 1824, y en las reales órdenes de 30 de Junio de 1842, 26 de Agosto de 1849, 23 de Octubre de 1852, 8 de Febrero de 1864 y 2 de Abril de 1867, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Jefes de los Cuerpos, fracciones de ellos, partidas ó individuos sueltos que, salvo el caso excepcional de una marcha precipitada ó que exija completa reserva, no cumplan lo que con tanta repetición se tiene mandado sobre este particular, con lo cual aquellos funcionarios tendrán noticia exacta de cuantas altas y bajas ocurran diariamente en los cuarteles ó cantones, y podrán llevar con exactitud el libro en que consten unas y otras para que

asi puedan hacer, con pleno conocimiento de ellas, las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provisiones y utensilios que practiquen.

»Al propio tiempo ha resuelto S. A. que en los puntos donde no haya Comisarios de Guerra se presenten los pasaportes á los Alcaldes para que estos expresen los auxilios que correspondan, autorizándolos con su firma y sello del Ayuntamiento para evitar que algunos pueblos se nieguen, como ya ha acontecido, á facilitar los socorros por no ir expresados en los mencionados pasaportes por el Comisario de Guerra.»

De órden de S. A., comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del 14 de Julio.)

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Resultando vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de *Patología médica*, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 899.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Gumersindo Gutierrez, cuyas señas se insertan á continuacion, que se ha fugado del pueblo de Sarracinos, y lo pondrán á disposicion de este Gobierno para que pueda ser entregado al Juzgado de primera instancia de Búrgos, que lo reclama.

Valladolid 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas.

De 10 á 11 años, carnes regulares, bajo, moreno, viste blusa, pantalón de verano, alpargatas y sombrero blanco redondo bastante deteriorado, se cree que sea natural de Lerma y sobrino de un tal Celeinebon, Comandante que ha sido de la Guardia civil.

NUM. 898.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

En la noche del 20 del actual y de una de las cuadras de la Esclusa número 41, de esta ciudad, fueron robados un caballo y una burra, cuyas señas se insertan á continuacion, de la pertenencia de Claudio Gallego, ignorándose quienes sean los autores del robo.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las expresadas caballerías que con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren remitirán á disposicion del Juzgado de la Audiencia de esta capital, dándose conocimiento al propio tiempo.

Valladolid 27 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías.

Un caballo entero, pelo rojo, calzado de dos piés y de la mano izquierda, de 6 años de edad, y 6 cuartas y media de alzada.

Una burra, pelo negro, alzada 6 cuartas próximamente, marcada á fuego en el hocico con una S y de 3 años de edad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca de las alhajas y efectos que á continuacion se expresan y que han sido robados de la Iglesia de Boada, ocupándolas desde luego y poniéndolas á mi disposicion con las personas en cuyo poder fueren halladas.

Valladolid 27 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Nota de las alhajas y efectos robados.

Un copon de plata con una cruzcita, de peso como de ocho onzas.

Una caja porta-viático del mismo metal y peso de dos onzas.

Tres crismas de plata, de peso de dos onzas cada una.

Una corona de plata de la Virgen del Rosario, de peso de cinco onzas.

Un rostrillo de la misma Virgen, de diez onzas de peso.

Una casulla de seda verde con galon dorado.

Unos galones del manto de la Virgen.

Otros de un escapulario, y treinta reales que contendria próximamente el cepillo.

NUM. 902.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de la jóven Antonia Moro, cuyas señas se anotan á continuacion, natural de la Cisterniga y que el dia 21 del actual desapareció de una posesion en que se hallaba trabajando en término de dicha villa, sin conocimiento de sus padres, á cuya disposicion la conducirán caso de ser habida, dándome conocimiento.

Valladolid 26 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Antonia Moro.

Edad 18 años, buena figura, alta, delgada, color trigueño, una cicatriz en el lado izquierdo bajo la mandíbula superior, lleva manteo de muleton blanco corto, pañuelo de talle de cuadros negros, otro blanco á la cabeza con id., jubon de indiana oscura, botas negras atacadas adelante.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Ignorándose el paradero de Celestino Rodriguez, que en el dia 17 del actual, salió del pueblo de Castronuevo con direccion al mercado de esta capital, con objeto de vender un saco de cebada, llevando consigo un par de mulas y una pollina de su pertenencia: y como á pesar de los dias trascurridos no haya regresado á su casa, he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Alcalde de Castronuevo caso de ser habido.

Valladolid 26 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del Celestino.

Estatura cinco piés y una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz delgada, cara redonda, boca regular, barba canosa, color bueno, edad 60 años.

TERCERA SECCION.

NUM. 905.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 375 pesetas y jornal laborario cuando se ejecutan obras, se anuncia nuevamente al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias, núm. 1.º, de nueve á dos de la tarde en los dias no feriados hasta el dia 20 de Agosto próximo, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de exámen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 23 de Julio de 1870.—El Coronel Jefe del Detall general, Salvador Medina.—V.º B.º—El Brigadier Director Subinspector, José María de Vizmanos.

NUM. 894

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gabriel Morrondo, carpintero, natural de Palacios de

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, que de serlo y de estar eggerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Ochoa Autillo, vecino de La Parrilla, de sesenta y un años de edad, contra quien estoy siguiendo causa criminal por daños en el monte Rebollar, perteneciente á la comunidad de Portillo, para que se presente en este juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde la fecha de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á prestar declaracion de inquirir en dicha causa; apercibido, que no verificándolo, se continuará esta en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—José Segura y Ramon.—Por mandado de su Señoría, Marcial Miguel Perez, por Cuadrillero.

NUM. 893.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vera Morales, Cipriano Brizuela, Francisco Mulilla, Jacobo San Juan, Leandro Guerra, Luis Ruiz y Luis García, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado para rendir la declaracion que tengo acordada en la causa que instruyo sobre sedicion y desórden público, cometidos ambos delitos en esta ciudad el dia primero de Junio último; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

NÚM. 878.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Físicas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar

Campos, de edad de treinta años, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde su fecha, se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda con objeto de prestar cierta declaracion en causa que contra él y otro se instruye, sobre hurto de una mantilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

NUM. 897.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar de María Nuñez Garcia, natural de Cádiz, é hija de Antonio y de María, mujer que se dice ser de Segundo Martin, de oficio preñada, vecina que fué de esta capital, en cuyo hospital de la Resurreccion falleció sin testar en seis de Marzo último, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado y en legal forma á deducirle por la Escribania del refrendatario, donde se siguen los autos de ab-intestato, parándolas en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

NUM. 885.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Gimenez, natural de Roa, provincia de Burgos, de cuarenta años, Vicente Vazquez Gimenez, natural de Salbalcon, provincia de Badajoz, de veintinueve años y Juan Gil Suarez, natural de Madrid, de treinta y cinco años, los tres tratantes en caballerías, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa seguida contra los mismos como autores del hurto de seis caballerías de la pertenencia de Ignacio Pico, Marcos Nieto, vecinos de Valbuena de Duero, y Cayetano de la Fuente que lo es de Villafuerte; apercibiéndoles que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—José de la Barrera.—Por su mandado, Norberto Delgado.

desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 13 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Mereló.—Es copia.—P. I. del Secretario general, el oficial 1.º, Luis S. Roman

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente y único edicto hago saber: Que por D. Pio y Doña Maximina Carbajosa Gomez de Somorrostro, vecinos respectivamente de Riaza y la ciudad de Segovia, se acudió á este Juzgado por medio de su Procurador D. Lorenzo Galicia, en escrito fecha veintisiete de Setiembre último, solicitando se les diese la posesion de los bienes que constituyen los aniversarios fundados por Don Sebastian Conejo, D. Ramon Garcia, D. Francisco Montero, Doña Catalina Escudero, Doña María Crespo, Doña Francisca Ruiz, Doña María Carbajosa, D. Francisco Ortiz y Doña Isabel Fernandez en las parroquiales de Benafarces y Villalbarba, y D. Blas Gamazo en la de Villalonso, en cuya vista y de los documentos presentados, provee el siguiente

Auto. Por presentado con los documentos que expresa, devolviéndose el poder despues de testimoniado; y mediante á que aquellos son título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, dése á Don Antonio Callejo Carbajosa, vecino de Arevalillo, de la provincia de Segovia, como apoderado de D. Pio Carbajosa Gomez de Somorrostro, vecino de la villa de Riaza, y Doña Maximina Carbajosa Gomez de Somorrostro, que lo es de dicha ciudad de Segovia, la posesion que se solicita de los bienes que constituyen los aniversarios fundados por D. Sebastian Conejo, D. Ramon Garcia, D. Francisco Montero, Doña Catalina Escudero, Doña María Crespo, Doña Francisca Ruiz, Doña María Carbajosa, D. Francisco Ortiz y Doña Isabel Fernandez en las parroquiales de Benafarces y Villalbarba, y D. Blas Gamazo, en la de Villalonso, por lo relativo á fincas de la jurisdiccion de este partido, sin perjuicio de tercero, en conformidad á lo prevenido en los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se da comision en forma á Alguacil del Juzgado para que por ante Escribano del mismo proceda á dársela en cualquiera de las fincas que designe el D. Antonio Callejo, á nombre de las demás; haciéndose por el actuario, en conformidad á lo preceptuado en el artículo seiscientos noventa y ocho de la ley citada las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos que aquel designe; dándose á esta parte si lo pidiese testimonio de este auto y de las diligencias que se practiquen para su

cumplimiento.—Juzgado de primera instancia de Tordesillas veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fé.—Pedro del Castillo y Perez.—Ante mi, Ildefonso Ferrin.

En su consecuencia en treinta de dicho mes de Setiembre se dió al expreso D. Antonio Callejo Carbajosa como apoderado de D. Pio y Doña Maximina Carbajosa Gomez de Somorrostro, la posesion de que se hace mérito en el auto precedente, sin perjuicio de tercero, y en proveido de cuatro de Octubre de dicho año, he acordado se publique por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa, é insertará otro en el *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos del artículo seiscientos uno de dicha ley. Y á fin de que esto tenga lugar libro el presente en Tordesillas á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Pedro del Castillo y Perez.—Ildefonso Ferrin.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Josefa Muñoz, hija del patriota Santiago, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 22 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 842.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

El dia 5 del corriente fué recogido por el guarda de la vecera del ganado mayor de este pueblo, una yegua de seis cuartas de alzada, edad cerrada, pelo negro, un lucero en la frente, en el dorso y costillares lunares blancos de efecto del aparejo, alba, baja del pie izquierdo, herrada de los cuatro pies. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado en depósito.

Urones de Castroponce 9 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lucas Fernandez.

NUM. 895.

Ayuntamiento constitucional de Traspinedo.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de doscientos cincuenta escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas segun previene el art. 100 de la vigente ley municipal, al Sr. Presidente de la corporacion en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Traspinedo 16 de Julio de 1870.—El Alcalde, Mariano Lopez Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Hallándose terminado el repartimiento individual de la Contribucion Territorial para el año económico de 1870 á 1871, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha, puedan enterarse los contribuyentes en él comprendidos, y reclamar de los agravios que crean haberseles hecho en la derrama y distribucion; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oidas sus reclamaciones.

Villanueva de las Torres 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Nicolás del Pozo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cárpio.
Castronuevo.
Cigales.
Villafrechós.

NUM. 841.

Alcaldía constitucional de Simancas.

En el dia 6 del mes último de Junio, fué depositada por orden de esta Alcaldía, una yegua que los guardas locales encontraron abandonada en el término municipal de esta villa.

La persona á quien se le hubiese extraviado, puede pasar á recogerla y abonara los gastos del depósito.

Señas de la yegua.

Edad de 13 á 14 años, 6 cuartas y media de alzada escasas, pelo rojo, calzada de un pié, y armiñada del derecho, estrellada, cordon corrido, y bebe con el anterior, se halla tasada por el Veterinario de esta villa en seis escudos.

Simancas 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Mariano Garcia.

Alcaldía constitucional de Nava de la Libertad.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por S. E. la Excm. Diputacion, ha acordado negociar una carta de pago de depósito voluntario de 10.000 escudos que tiene puestos en la Caja sucursal de la provincia, y señalado para el acto de remate público que con este motivo ha de celebrarse en las Casas Consistoriales de la misma el sábado 6 de Agosto próximo y hora de las once en punto de su mañana.

Nava de la Libertad 23 de Julio de 1870.—Félix Alonso.—Cenon Garcia, Secretario.

NUM. 883.

Ayuntamiento constitucional de Peñaflor.

Quien hubiere hallado ó supiere el paradero de una yegua de edad de 3 á 4 años, cerril, pelo negro, una estrella en la frente, con cencerro, roma, la cola despuntada, que desapareció de esta villa de Peñaflor á las ocho de la noche del dia 17 del actual, lo manifestará al Alcalde de dicho pueblo.

COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Valladolid.

Subasta.

Teniendo que proceder á la renovacion de postes telegráficos en los trayectos dependientes de esta Subinspeccion comprendidos entre Valladolid y Aranda y entre Valladolid y Benavente, se saca á pública subasta el arrastre y distribucion de dichos postes en la forma siguiente:

Desde el almacen de Valladolid á Rioseco 26 postes.

Desde el almacen de Rioseco al de Benavente 32.

Desde el almacen de Valladolid á Aranda 50.

El tipo para la subasta que tendrá lugar el dia 30 del actual á las 12 de su mañana en las oficinas de esta Subinspeccion, es el de 145 pesetas no admitiendo postura que pase de este tipo.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán enterarse de cuantos datos quieran en las oficinas de esta Subinspeccion todos los dias de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 20 de Julio de 1870.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la tarde del dia 24 ha desaparecido de la villa de Villabañéz una yegua de edad 7 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas y 3 dedos, tiene unos lunares en el lomo, está un poco herida en la cruz, es colina, rozada en la misma á la parte superior, lleva cabezon doble con cadena inglesa y está herrada de los cuatro remos.

La persona en cuyo poder se halle puede dar aviso á Doña Rafaela Gonzalez, vecina de dicho Villabañéz, ó á D. Tomás Gonzalez, vecino de Ucero, provincia de Soria, quienes abonarán el hallazgo y gastos causados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.